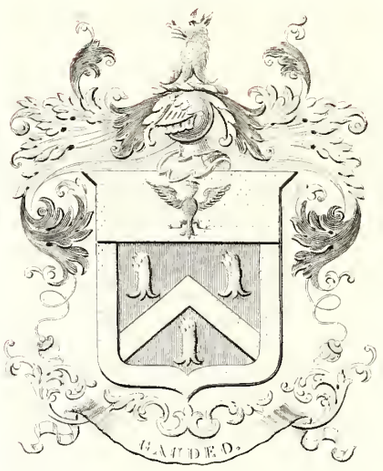

John Carter Brown
Library
Brown University

68-334-415

DON ILDEFONSO RAMOS MEXIA, Gobernador y Capitan General de esta Provincia &c. &c.

POR cuanto la Honorable Junta de Representantes de la Provincia se ha servido con fecha de ayer dirigirme la comunicacion del tenor siguiente:

En circunstancias de considerar en riesgo el órden y tranquilidad de la provincia, y de precaber males de mayor bulto y transcendencia, ha juzgado de su deber y lo ha resuelto esta Honoroble Junta en ejercicio de la vigilancia que debe distinguir sus empeños, poner el Gobierno en disposicion de expedirse con libertad, prontitud, y franqueza, de modo que por defecto de arbitrios ó facultades no peligre el pais amenazado de nuevas, y acaso mas duras hostilidades: y tiene acordado en sus resultas nombrar, como de-facto nombra à V. E. en clase de Gobernador en propiedad por el tiempo que le señale el reglamento Provincial, obra que ocupa ya sus desvelos y cuidado, siendo una de sus principales intenciones que este nombramiento comprehenda todo el lleno de facultades en lo polìtico, econòmico, y militar por el espacio de ocho meses, para cuantas ocurrencias puedan presentarse consiguientes à los anuncios y rumores que por momentos se derraman ó introducen por la campaña y esta ciudad; y asi mismo tiene resuelto para obviar embarazos á la penosa administracion de V. E. elegir, como lo ha hecho, un consejo cerca de su persona con voto *consultivo* en los casos que V. E. desee oir su dictàmen, quedando expedito para resolver lo que crea conveniente; y *resolutivo* en los que abajo se expresan, compuesto de los Señores Doctores D. Juan Jose Paso, D. Tomas Manuel Anchorena, y D. Mariano Andrade, con dos suplentes para los casos de enfermedad, ausiencia, ú otro impedimento legal, que son el Sr. Brigadier D. Miguel Azcuénaga, y D. Manuel Hermenegildo Aguirre Lajarrota, con especial obligacion de uniformar V. E. sus altas funciones con el tenor de los siguientes artículos.

1.° Que en razon de la facultad econòmica no se entrometerà V. E. en ejercer jurisdiccion alguna civil, ó criminal de oficio, ni à peticion de parte, ni alterarà el sistema de administracion de justicia segun las leyes, guardando el art. 5° cap. 2° sec. 3ª. del Reglamento Provisional del Congreso; sin que por esto se entienda impedido para capturar, ò mantener detenida con la seguridad competente en cualquier punto de la Provincia á toda persona que de otro modo la considere sospechosa al orden, y tranquilidad del Pais.

2. Que no pueda imponer pechos, ni contribuciones, ni aumentos de derechos de ninguna clase directa ni indirectamente, pero sì empréstitos que en todo el tiempo de la facultad no pasen de dos cientos mil pesos: determinàndose à esta medida con acnerdo del Consejo, y llegado el caso, proporcionando à los prestamistas competente seguridad por sus capitales y premios.

3. Que no pueda crear mas papel que el que se le ha designado, pero podrà destinar con acuerdo del Consejo para gastos executivos de la defensa de la Provincia los sesenta mil pesos que en dicho papel estan aplicados al pago de crèditos pendientes.

4. Que no podrà variar radicalmente el destino de los fondos pertenecientes à diferentes ramos de hacienda particulares de la Provincia, y que cuando haga uso de ellos para las urgentes atenciones de defensa, y seguridad del pais, sea en calidad de prèstamo, y con cargo de reintegro por el fondo público de la Provincia.

5. Que no pueda crear nuevos empleos ni proveer grados de Coronel Mayor, Brigadier, ni menos prebendas eclesiàsticas, ni anmentar sueldos; pero sì podrà reformar los empleos si fuese necesario en obsequio del servicio, y conveniencia pública.

6. Que no podrà celebrar tratados de paz, ni alianza, ni entablar negociaciones al intento con ningun Gobierno, ni declarar la guerra, sino con anuencia y aprobacion de esta Honorable Junta, y solo en el caso de una invacion, ó amago imprevisto ò repentino contra esta Provincia podrà adoptar todas las medidas para su seguridad y defensa, obrando hostilmente contra los invasores, y dando inmediatamente cuenta à esta Corporacion.

7. En el caso que el Gobernador propietario de la Provincia no pudiese continuar en el mando por enfermedad ù otro impedimento legìtimo, que no dé lugar à previa reunion de la Honorable Junta para deliberar sobre el nombramiento de sucesor, entrarà à exercer las funciones del Gobierno el Presidente del Consejo, debiendo dar cuenta inmediatamente al que lo sea de la Honorable Junta, para que reunidos sus miembros resuelvan lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para que anunciado por bando solemne, y publicado por la prensa, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años. Buenos-Ayres Sala de las Sesiones y Junio 6 de 1820.—*Francisco Antonio de Escalada*, Presidente.—*Victorio García de Zuñiga*, Secretario.—Excmo. Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia D. Ildefonso Ramos Mexìa.

Por tanto y para que llegue à noticia de todos, publìquese por bando á las once de este dia, imprimiendose para su circulacion, y fixandose exemplares de èl en los lugares públicos y acostumbrados. Dado en Buenos-Ayres à 7 de Junio de 1820.

Ildefonso Ramos Mexia.

Por Mandado de S. E.

DON JOSE RAMON DE BASABILVASO.

68-334-416

BB1
A692c
v.3
1-SIZE
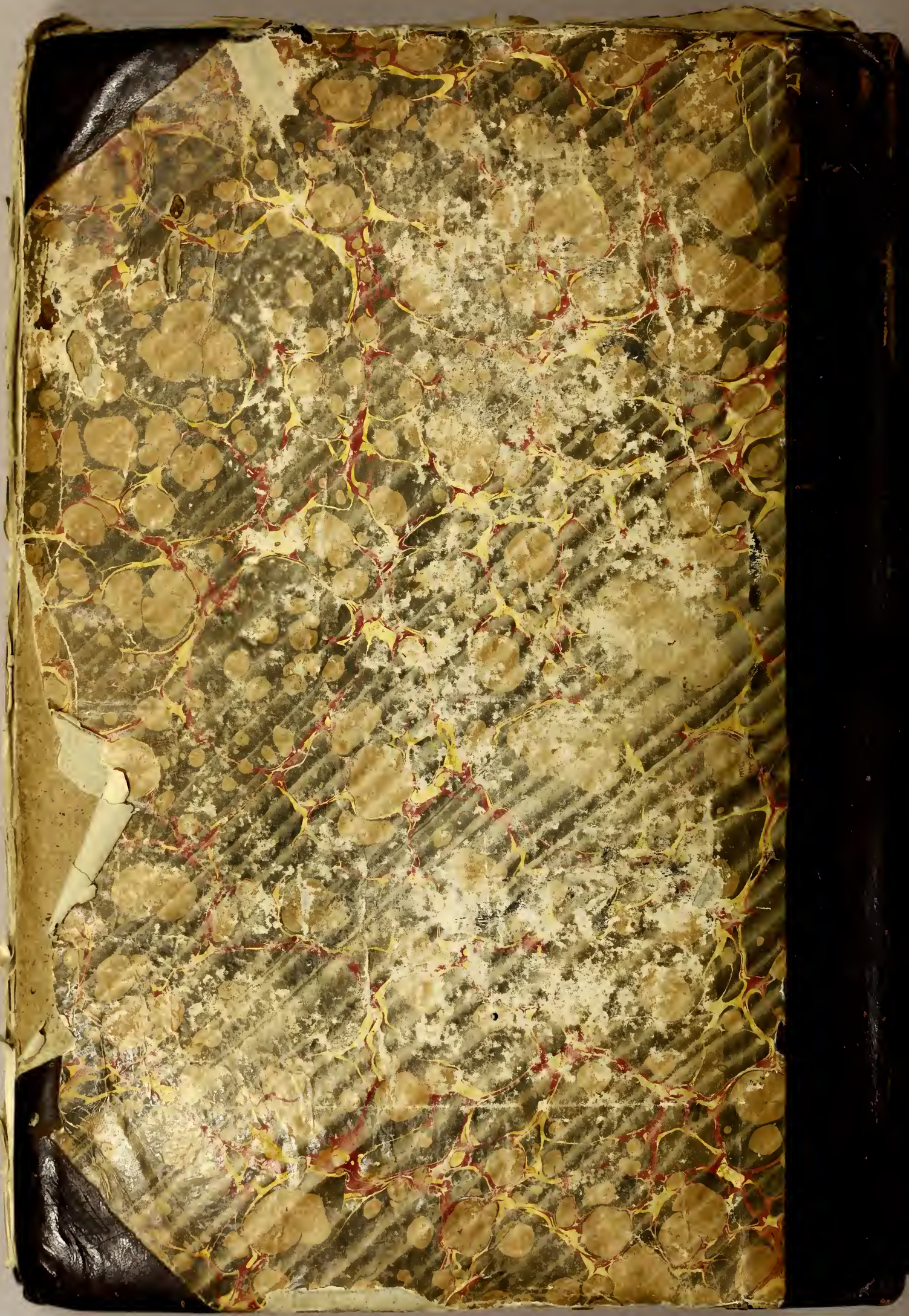
B31
-A692c
v.3